



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA F

8911/2021

CHPRINTZ, OSCAR c/ STIUSO, VICTORIO / APOD. STIUSO ANTONIO HORACIO Y OTRO s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (Juzgado Civil n° 91)

Buenos Aires, de septiembre de 2023.- DG

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el co-demandada Stiuso contra la resolución de fs. 104 que desestimó su planteo de nulidad de la notificación de la demanda. El memorial luce a fs. 107/112 cuyo traslado fue contestado a fs. 114/117.

I.- En primer término, debe decirse que al interponer la nulidad de la notificación el demandado manifestó que tomó conocimiento del proceso a través de un mail que le envió el abogado del otro co-demandado.

Al respecto, el Alto Tribunal tiene dicho que "Si al interponer la nulidad se manifestó en forma expresa en qué momento se tomó conocimiento del acto viciado así como que el planteo sería oportuno, no es posible desestimarlos por extemporáneo si de ninguna constancia de la causa surge que el nulidicente haya conocido o haya sido notificado" (C.S., "González Terragona, Mónica M. y otro c/ Nazar y Compañía S.A. y otro", del 27/10/92), lo que ocurre en la especie.

II.- Sabido es que la notificación del traslado de la demanda constituye uno de los actos de mayor relevancia en el proceso. Por eso, las leyes procesales la revisten de formalidades



específicas a fin de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Consecuencia de ello es la exigencia de que la demanda se notifique, en principio, en el domicilio real del demandado, para posibilitar así su conocimiento fehaciente, y también la apreciación estricta que deben efectuar los tribunales respecto del cumplimiento de los recaudos legales exigidos para la realización de dicho acto (conf. art. 339 del Código Procesal).

La validez de la notificación practicada *bajo responsabilidad de la parte actora* y, por ende, el de los actos posteriores que son consecuencia de ella, está condicionada a la exactitud de la afirmación de aquél, vale decir, al hecho de ser efectivamente el domicilio denunciado el del demandado (artículo 339, *in fine* Código Procesal) (conf.: CNCiv., Sala “A”, 7/6/1983, pub. en L.L. 1983 – D, pág. 253; id. esta Sala en expte. n° 59807/2018 “Rodríguez Da Cruz, Arlete c/ Gauna, Bonifacia s/cobro de sumas de dinero, del 13/04/21).

El instituto presupone que la parte actora ha logrado establecer que el demandado tiene el domicilio en el lugar denunciado (conf.: Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales...”, IV-B, pág. 144), puesto que es la primera interesada en extremar las precauciones con el objeto de evitar la nulidad y el pago de las costas.

Por lo tanto, si bien como norma general debe autorizarse la notificación bajo responsabilidad de la parte ante su sola solicitud y sin exigir recaudos previos en función de la presunción aludida en el párrafo precedente, planteada la nulidad del emplazamiento a comparecer al juicio y a contestar la demanda, si el accionante pretende su desestimación, debe proporcionar o, cuanto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA F

menos, denunciar los elementos que ha tenido en cuenta para determinar que el lugar al que se envía la notificación es efectivamente el domicilio real de la persona a quien se la dirige e, incluso, su vigencia, aun cuando ese deber no adquiera las características de carga procesal.

III.- En el caso, pese a que como se dijo la cédula debió diligenciarse en el domicilio real del demandado se hizo en el “*domicilio contractual*” (ver fs. 56) que surge del documento privado objeto de litis (ver fs.5/12) sin que fuera demostrado por el accionante que el demandado viviera efectivamente ahí.

Además, no puede perderse de vista que en la cédula obrante a fs. 36 el oficial notificar informó que el encargado del edificio manifestó *que el accionado “vivía en el 6° A pero se fue a E.E.U.U.”*.

En este aspecto, es dable señalar que el actor en su memorial señaló que el actor no puede ignorar que su domicilio se encuentra en E.E.U.U. por haberlo visitado en alguna oportunidad, circunstancia que no fue negada por el accionante al contestar el traslado de memorial.

En definitiva, como en la corrección del traslado de la demanda (rodeada de formalidades especiales) se encuentra en juego, fundamentalmente, el derecho de defensa, corresponde, en caso de duda, adoptar la solución que evite conculcar eventualmente garantías de neta raíz constitucional, siendo ésta, incluso, una de las excepciones a la necesidad de demostrar el perjuicio (conf.: Maurino, Alberto Luis, “Nulidades Procesales, pag. 111/112, n°89 y sus citas, Ed. Astrea, 1985).



Por otro lado, obsérvese que el señor juez a-quo no hizo lugar a las pruebas ofrecidas por el apelante a fin de demostrar que efectivamente se domicilia en los Estados Unidos, lo que hubiera dado luz a la cuestión debatida en autos.

Por tanto, en virtud de lo hasta aquí manifestado y en los términos del art. 163 inc. 5° habrá de accederse a la revocación del pronunciamiento impugnado y, por ende, se declarará la nulidad de lo actuado desde la notificación objetada de fs. 61 del 21/9/22.

IV.- En orden a que la actora pudo creerse con derecho para actuar como lo hizo a partir de la constancia acompañada y que la decisión no ha pasado por la prueba de la falsedad del domicilio asignado a la demandada (arg. artículo 339, último párrafo), sino por la inexistencia de elementos de ponderación que permitan determinar la vigencia de ese domicilio, las costas de ambas instancias serán distribuidas en el orden causado (artículo 68, segundo párrafo y 69, Código Procesal).

En su mérito, **SE RESUELVE**: revocar el pronunciamiento de fs. 104 y, en consecuencia, declarar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda llevada a cabo a su respecto a fs. 61 y de los actos sucesivos dependientes de aquélla. Las costas de ambas instancias se distribuyen en el orden causado (conf. art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

